

TERCERA: Se **decreta el vencimiento anticipado** del contrato de modificación al reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria contenido en la escritura pública número ***** de 10 diez de Diciembre de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del Licenciado ** *****, Notario Público número ***** de *****, Jalisco.

CUARTA: Se **condena** a la parte demandada al **pago de la cantidad de \$*********,** ***** pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

QUINTA: Se **condena** a la parte demandada al **pago de los intereses ordinarios y moratorios** en los términos pactados por las partes en la cláusula cuarta del fundatorio, generados a partir del 28 veintiocho de Agosto de 2014 dos mil catorce, y hasta la total solución del adeudo.

En el entendido de que el monto que surja por este rubro deberá regularse en ejecución de sentencia y mediante el incidente de liquidación correspondiente.

SEXTA: Se **condena a los demandados** al pago de la **pena convencional** pactada en la **cláusula décima séptima** del fundatorio de la causa de pedir, concertada en la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.), diarios y hasta la total realización del pago de la cantidad adeudada.

SÉPTIMA: Se **condena a la parte demandada** al **pago de las costas judiciales** producidas en esta primera instancia, las que se determinan oficiosamente en la cantidad de **\$22,500.00** (Veintidós mil quinientos pesos 00/100).

OCTAVA: En su momento procesal **sáquese a remate** el bien inmueble materia de la garantía hipotecaria, y con su producto hágase el pago respectivo al acreedor.

NOTIFÍQUESE.”

Consecuentemente, mediante escrito de fecha **29 veintinueve de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis**, fueron planteados por **el codemandado** ***** *****, los agravios que en su concepto le causa la resolución de primer grado; agravios los cuales, en el correspondiente apartado de ésta resolución, se expondrán y serán tomados en cuenta en el

pronunciamiento considerativo de ésta resolución de segunda instancia.

3

De igual forma, mediante proveído de fecha **30 treinta de Enero del año 2017 dos mil diecisiete**, quedó radicada la causa de apelación bajo el número citado al rubro superior derecho del presente escrito, y agotados que fueron los trámites, mediante proveído de fecha **27 veintisiete de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, se ordenó reservar los autos para dictar la resolución de segunda instancia, la cual a continuación se dicta:

C O N S I D E R A N D O:

**I
COMPETENCIA**

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**II
PERSONALIDAD**

La personalidad de las partes se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ello en virtud de que la parte actora *****

*****, compareció por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas *****
*****, tal y como quedó acreditado con las copias certificadas del testimonio de la escritura pública número *****,
*****,

de fecha 15 quince de Abril del año 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del notario público número *****
***** de *****,
Jalisco; por otra parte, el codemandado *****
***** compareció por su propio derecho, mientras que la demandada *****
***** **también conocida como** *****
*****, no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que mediante proveído de fecha 06 seis de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, le fue declarada la correspondiente rebeldía (foja 43 cuarenta y tres del expediente original); pero presumiéndose que todos están con capacidad jurídica y en pleno uso y ejercicio de sus derechos tanto civiles como institucionales.

III VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía civil sumaria hipotecaria elegida es la idónea, en razón de que trámites como el que nos ocupa tienen previsto el procedimiento sumario, por lo que debe estarse al texto del artículo 618 fracción II del Enjuiciamiento Civil del Estado.

IV DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en ésta resolución de segunda instancia, cabe precisar que *****
*****, **en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la** *****

*****, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Origen, el día **09 nueve de Julio del año 2015 dos mil quince** (fojas 01 uno a la 06 seis del expediente natural), compareció a demandar a ***** **y** *****
***** **también conocida como** *****
*****, reclamándoles los siguientes conceptos:

“CONCEPTOS:

“EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN:

I.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.- Toda vez que la actora carece de derecho alguno para demandar las reclamaciones que lleva a cabo en mi perjuicio y en el de mi esposa, puesto que recibido(sic) abonos y tiene ahorros pertenecientes a los referidos, los cuales nos impide retirar y hasta donde tengo conocimiento, fueron tomados como parte del finiquito que mi esposa hizo con sus directivos y abogados de la propia actora.

II.- SINE ACTIONE AGIS.- La actora carece de acción alguna para ejercitar cualquier demanda en mi contra y sobre todo las que refiere en el escrito inicial, en virtud de(sic) las prestaciones que reclama ya le fueron pagadas en su totalidad.

III.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Consistente en que las prestaciones reclamadas y los hechos que alude carecen de claridad en cuanto a las circunstancias que les dieron génesis u origen.”

**VI
SENTENCIA APELADA**

En tal sentido de las cosas y luego de que quedaron agotadas las tramitaciones de primera instancia, el Juez apelado dictó sentencia definitiva con fecha **12 doce de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis**, (fojas 77 setenta y siete a la 82 ochenta y dos de autos principales), en la que se dispuso propositivamente lo siguiente:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA: La competencia de este Juzgado, la personalidad y personería de las partes y la procedencia de la vía, quedaron debidamente justificadas en autos.

SEGUNDA: La parte actora *****

*****,
sí probó los hechos constitutivos de la acción intentada; mientras que el demandado *****
*****, no probó sus excepciones ni medios de defensa y *****
***** **también conocida como** *****
*****, fue juzgada en rebeldía.

TERCERA: Se **decreta el vencimiento anticipado** del contrato de modificación al reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria contenido en la escritura pública número ***** de 10 diez de Diciembre de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del Licenciado ** *****, Notario Público número ***** de *****, Jalisco.

CUARTA: Se **condena** a la parte demandada al **pago de la cantidad de \$** ***** ***** pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

QUINTA: Se **condena** a la parte demandada al **pago de los intereses ordinarios y moratorios** en los términos pactados por las partes en la cláusula cuarta del fundatorio, generados a partir del 28 veintiocho de Agosto de 2014 dos mil catorce, y hasta la total solución del adeudo.

En el entendido de que el monto que surja por este rubro deberá regularse en ejecución de sentencia y mediante el incidente de liquidación correspondiente.

SEXTA: Se **condena a los demandados** al pago de la **pena convencional** pactada en la cláusula décima séptima del fundatorio de la causa de pedir, concertada en la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.), diarios y hasta la total realización del pago de la cantidad adeudada.

SÉPTIMA: Se **condena a la parte demandada al pago de las costas judiciales** producidas en esta primera instancia, las que se determinan oficiosamente en la cantidad de **\$22,500.00** (Veintidós mil quinientos pesos 00/100).

OCTAVA: En su momento procesal **sáquese a remate** el bien inmueble materia de la garantía hipotecaria, y con su producto hágase el pago respectivo al acreedor.

NOTIFÍQUESE.”

VII ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, y en razón, a lo que el Juez Natural determinó en la sentencia impugnada, fueron planteados por **el codemandado** ***** *****, los agravios que según lo expresado, se le causan con la resolución que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados a fojas 07 siete a la 10 diez del toca

de apelación, cuya transcripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantean serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹ que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

¹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a.JJ. 58/2010, Página: 830.

Luego tomando en consideración que los agravios expresados guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación prevista y permitida por la jurisprudencia de la Séptima Época², misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

En síntesis, señala la parte apelante en el agravio primero, que la resolución que se combate es incongruente con las actuaciones practicadas en autos, ya que basta su simple lectura para percatarse que no guarda relación con la totalidad de la litis entablada,

² Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15.

puesto que –según el recurrente- congruencia significa conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entero, lo resuelto y actuado ante el órgano jurisdiccional, y todas aquellas pretensiones deducidas, oportunamente por las partes que posean relación directa e inmediata con lo que se encuentra sujeto a debate, lo cual, manifiesta el disidente que en la sentencia impugnada, no acontece, toda vez que, en primer término, el A quo ordena en las proposiciones de tal veredicto, la condena al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas por la actora, sin tomar en cuenta que se acreditaron diversos abonos y que existen depósitos a favor del aquí apelante y de su esposa en las cuentas que maneja la persona moral accionante, mismos que resultaron debidamente justificados, sin que aluda si quiera a esos medios de prueba aportados en su resolución, ni a la prueba confesional de la que fue declarado confeso el representante de la parte actora, señor *****
*****, siendo que dichos medios de prueba tomados en su conjunto y agregados al hecho de que los documentos no fueron objetados por la contraria, confieren certeza plena de su existencia, lo cual omite considerar el Juez Natural sin razón, ni fundamento alguno y por lo que resulta, de igual forma, improcedente el cobro de costas al no darse los supuestos que la norma requiere, esto es, la procedencia de la totalidad de las prestaciones reclamadas, dado que justificados que fueron diversos abonos, estos deberán descontarse al capital reclamado, así como deberán descontarse las sumas que en calidad de ahorros retiene la actora, puesto que éstos son propiedad del aquí apelante y de su esposa la señora *****
*****.

Asimismo, refiere el recurrente que es importante reiterar que de las libretas de control de movimientos de ahorro y préstamo que otorgó la actora a su esposa, se advierte que el día 8 ocho de Agosto del año 2014 dos mil catorce, el último movimiento que hubo de abonos y el saldo entonces era de \$270,995.00 (doscientos setenta mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), lo anterior aunado, a que –según el disidente-, la Sociedad Cooperativa actora, retiene los ahorros que tenían como socios de la misma los ahora demandados, ya que de la libreta de control de movimientos financieros de ahorro y pagos de préstamos con número *****, la cual fue

exhibida por la parte demandada, se advierte que los ahorros que tenía la codemandada en dicha Cooperativa para el día 15 quince de Julio del año 2014 dos mil catorce, ascendían a un monto de \$35,756.99 (treinta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.); mientras que en la tarjeta número 2107, correspondiente al demandado, se advierte que el monto de sus ahorros al día 3 tres de Octubre del año 2013 dos mil trece, eran de \$3,361.05 (tres mil trescientos sesenta y un pesos con cinco centavos m.n.). Señala el quejoso, que las tarjetas aludidas se aportaron como pruebas y jamás fueron objetadas porque no existía, ni existe razón para ello, más sin embargo el A quo no las considera, ni valora de forma alguna, incluso ni siquiera las menciona en su resolución y deben necesariamente de tomarse en cuenta porque es dinero que recibió y retiene la actora sin dar la posibilidad de recuperarlo en lo que concierne a ahorros y, por tanto, dicha suma de ahorros debe de tomarse en cuenta para abonarse al capital y condenar al remanente de éste y nunca a su totalidad.

Por otra parte, en el motivo de queja marcado con el número segundo, manifiesta el apelante que, tampoco valora el Juez de Origen, el hecho de que declara confeso al representante legal de la actora de las posiciones que le fueron formuladas y que fueron calificadas de legales en su totalidad; que por ello, junto con las pruebas antes aludidas, se tiene que, dos pruebas no fueron valoradas por el Juez Natural, y que administradas en su conjunto conceden valor probatorio a la pretensión de que se tomen en cuenta tanto los abonos, como los respectivos ahorros citados y que se desprenden de las libretas antes mencionadas.

De igual forma, en el agravio tercero, señala el disidente que el fallo combatido resulta ser violatorio de los principios reguladores de las pruebas, puesto que de la simple lectura del mismo, se puede apreciar que el A quo negó el alcance y valor que debieran de haberle obsequiado a las aportadas y desahogadas en autos en su totalidad; además, de que -según el recurrente- la resolución combatida viola en su perjuicio las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de audiencia previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales al violentar todos los dispositivos relacionados al efecto y señalados en su ocurso.

Finalmente, en el agravio cuarto, refiere la parte apelante que, no se ajusta la resolución impugnada a las normas que regulan el caso sujeto a análisis, ni a los dispositivos en que pretende fundamentarla el A quo, ni a los principios de la lógica y de la sana crítica que todo acto de autoridad judicial debe revestir, puesto que el Juez * * * * * de lo Civil condena a los demandados sin analizar en su cabal procedencia las excepciones y defensas interpuestas al efecto y los medios de prueba aportados. Además, de que señala el disconforme que si bien es cierto que la ley le concede facultades discrecionales al Juzgador para pronunciar sus determinaciones, esa potestad no es absoluta, sino restringida por los principios mencionados a los cuales según el apelante no se ajustó en el presente caso, puesto que fue omiso en valorar y analizar todas las cuestiones que se han indicado; por lo tanto, y en merito de lo anterior, solicita el recurrente que deberá procederse a revocar la resolución impugnada y dictar otra acorde a los agravios señalados y a las probanzas aportadas al proceso.

Los anteriores agravios expresados por la parte apelante resultan parcialmente fundados y operantes para modificar la resolución apelada, en base a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón al disidente en cuanto a que el Juez Natural condena a la parte demandada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas por la actora, sin tomar en cuenta que se acreditaron diversos abonos y que existen depósitos a favor del aquí apelante y de su esposa en las cuentas que maneja la persona moral accionante, mismos que resultaron debidamente justificados. Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado en reparación a la norma transgredida, procedemos al estudio de la acción ejercitada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece lo siguiente:

“Artículo 87.- *Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos*

litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.”

Además, de que lo anterior es permisible de acuerdo con la interpretación realizada a dicho numeral, en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis³, que a la letra señala:

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en

³ Criterio localizable bajo número de registro: 188454, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 96/2001, Página: 5.

su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.

Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.”

En cuanto a los presupuestos procesales de personalidad, competencia y vía, los mismos se encuentran analizados en los considerandos I, II y III de la presente resolución.

La acción ejercitada consistente en el vencimiento anticipado del Contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria se encuentra prevista por los artículos 11⁴ y 669⁵ del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

Ahora bien, cabe señalar que la parte actora * * * * *

⁴ Artículo 11.- Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar, registrar, dividir y cancelar una hipoteca; o bien para demandar el pago, rescisión, vencimiento anticipado, o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de registrada la cédula hipotecaria, cambiare de dueño o poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al deudor original conforme a la ley.

⁵ Artículo 669.- Se regirá por las presentes reglas todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago, rescisión, vencimiento anticipado o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Cuando se trate del pago o prelación de un crédito hipotecario, es requisito indispensable que conste en documento debidamente registrado, y que sea de plazo vencido o que pueda exigirse el vencimiento anticipado. Sólo será exigible anticipadamente el crédito con garantía hipotecaria por incumplimiento de obligaciones de carácter económico o de aquellas que incidan en la destrucción o detrimento del bien hipotecado. La acción de pago por esta vía caduca en un año contado a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron lugar los hechos que la originan. Si el actor omite o desvirtúa hechos, la caducidad operará desde el día siguiente de aquéllos que debieron originar la acción intentada.

*****, para acreditar su acción ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada por el Licenciado *****, Notario Público número *****, Jalisco, respecto de la escritura pública número *****, de 15 quince de Abril de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número *****, Jalisco, Licenciado *****, en donde se hizo constar en lo que al caso importa, el otorgamiento del Poder general para pleitos y cobranzas a favor de *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública número *****, de fecha 10 diez de Diciembre de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número *****, Jalisco, en el que intervinieron la persona jurídica denominada “*****”, en su carácter de acreedora, * y * también conocida como *****, denominados como parte deudora y acreditada así como garante hipotecaria; del que se desprende la celebración de la modificación al reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria que las partes tienen celebrado en escritura *****, de fecha 14 catorce de Diciembre de 2011 dos mil once, en los términos que se observan del mismo.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco, en relación con el numeral 329 del ordenamiento procesal invocado, resultando idóneas para demostrar sus contenidos.

CONFESIONALES.- A cargo de los demandados * * * y * * *

***** también conocida como *****
*****, quienes al no comparecer al desahogo en audiencia de 23 veintitrés de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, no obstante de estar legalmente notificados, fueron declarados confesos en la audiencia de fecha 23 veintitrés de Agosto del 2016 dos mil dieciséis (foja 75 setenta y cinco vuelta del expediente original).

TESTIMONIAL.- Respecto de la cual se tuvo por perdido el derecho a su desahogo al oferente, en la audiencia de fecha 23 veintitrés de Agosto del 2016 dos mil dieciséis, al no haberse presentado el día del desahogo de la misma junto con sus testigos (foja 75 setenta y cinco vuelta de los autos originales)

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones que del mismo se desprendan, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 414 y 415 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las que integran el presente juicio. Probanza revestida de pleno valor probatorio atento a lo previsto en el numeral 402 de la codificación procesal invocada.

Por su parte el codemandado *****
*****, ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en los testimonios acompañados por su contraparte, los cuales quedaron valorados en el apartado de las pruebas del accionante, por lo que se tienen por reproducidos en este momento como si a la letra fuese en obvio de innecesarias repeticiones.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Relativas a las libreta de socios con folio ***** a nombre de *****
***** y la del folio ***** a nombre de *****, expedidas por la accionante *****

* * * * *, de la que se advierte diferentes movimientos existentes en los mismos.

Documentales que hacen prueba plena de su contenido conforme a lo establecido por el artículo 403 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CONFESIONAL.- A cargo de * * * * *
* * * * *, quien ante su ausencia al desahogo de esta probanza, se le tuvo por confeso en audiencia de fecha 23 veintitrés de Agosto de 2016 dos mil dieciséis respecto de las posiciones calificadas de legales (glosadas en la foja 71 setenta y uno del expediente).

Medio de convicción que si bien es merecedor de eficacia probatoria plena en términos de lo previsto en el numeral 392 de la Ley Adjetiva Civil del Estado.

TESTIMONIAL.- Respecto de la cual se tuvo por perdido el derecho a su desahogo al oferente, al no haberse presentado el día del desahogo de la misma junto con sus testigos, en la audiencia de fecha 23 veintitrés de Agosto del 2016 dos mil dieciséis (foja 75 setenta y cinco vuelta del expediente original).

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las que integran el presente juicio. Probanza revestida de pleno valor probatorio atento a lo previsto en el numeral 402 de la codificación procesal invocada.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones que del mismo se desprendan, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 414 y 415 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Ahora bien, del enlace lógico jurídico de las pruebas desahogadas en autos, las que fueron valoradas en lo individual y al ser concatenadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado, este Cuerpo Colegiado llega a la conclusión de que la parte actora, acreditó parcialmente la acción ejercitada, en base a las siguientes consideraciones:

Para la procedencia de la acción de cumplimiento del contrato deben demostrarse los siguientes elementos:

- a) La existencia de la obligación;**
- b) La exigibilidad de ésta y;**
- c) El incumplimiento del deudor,**

Al respecto, existe criterio jurisprudencial⁶ que establece lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 394/88. Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A. de C. V. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

⁶ Consultable con número de registro: 392645, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte TCC, Materia(s): Civil, Tesis: 518, Página: 367.

Amparo directo 1504/88. Ernesto Raúl Rodríguez González. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2754/88. María Teresa Dolores Estrella de Urgelles. 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4276/91. María Antonieta Malo Sánchez. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4944/93. Ruth Ramírez Zermeño. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.”

Ahora bien, con los medios de convicción antes descritos y valorados por este Tribunal de Alzada, se desprende que la parte actora logró acreditar su acción, lo anterior en virtud de que se demostró el primer elemento relativo a la existencia de la obligación, con el documento fundatorio de la acción, consistente en la escritura pública número *****, *****, de fecha 10 diez de Diciembre de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número * ***** de *****, Jalisco, con la que se demuestra la celebración del contrato de modificación al reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria celebrado por la parte actora “***** ***** *****”, en su carácter de acreedora, y ***** ***** y ***** ***** * también conocida como ***** *****, denominados como parte deudora y acreditada, así como garante hipotecaria; prueba documental que fue valorada en párrafos anteriores, y con la cual se demuestra que los demandados reconocieron adeudar a la firma del contrato fundatorio de la acción la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

El segundo elemento consiste en la exigibilidad de la obligación, se encuentra plenamente demostrado con la documental pública antes precisada, en las que se advierte en la cláusula quinta, se estipuló que podría darse por vencida anticipadamente la obligación contraída y exigir judicialmente la restitución del capital y sus intereses antes del vencimiento si los deudores o garantes hipotecarios, incumplían con el pago de tres meses consecutivos de capital. Ahora bien, del análisis de

la demanda inicial se advierte que la parte actora señaló en el punto siete de los hechos de su demanda que, los ahora demandados dejaron de cumplir con su obligación de pago el día 28 veintiocho de Agosto del 2014 dos mil catorce; lo que se encuentra corroborado con la confesión del demandado *****, quien señala que estuvieron realizando abonos hasta el día 08 ocho de Agosto el año 2014 dos mil catorce, confesión que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Finalmente respecto al tercer elemento consistente en el incumplimiento de los deudores, existe criterio jurisprudencial al respecto que establece que se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento ya que es al obligado a quien le corresponde demostrar estar al corriente en el pago, y no el incumplimiento al actor; tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia⁷ bajo la voz:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Sexta Época:

Amparo directo 3174/58. Jorge Sayeg K. 9 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 2020/58. Castro Osnaya. 16 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5381/57. Tomás Kasuski. 30 de abril de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7100/58. Raquel Anaya vda. de Serrano. 12 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 2118/62. Luz García Lares, suc. de. 25 de febrero de 1963. Cinco votos.”

De ahí que se considere que en el presente caso se reunieron todos los elementos para que se declare el cumplimiento del contrato fundatorio de la acción; por lo

⁷ Consultable con número de registro: 392432, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 305, localizable a Página: 205.

que, se estima acertada la determinación del Juez Natural al declarar el vencimiento anticipado del contrato de modificación al reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, fundatorio de la acción.

Sin embargo, los integrantes de este Cuerpo Colegiado consideramos que le asiste la razón a la parte apelante, en cuanto a que en el presente caso se encuentran demostrados diversos abonos efectuados por la parte apelante; lo cual se encuentra acreditado con la libreta de socio número ***** a nombre de *****
*****, expedidas por la accionante *****

*****, de la que se desprende en la página 23 veintitrés la anotación asentada con fecha 28 veintiocho de Agosto del 2014 dos mil catorce, con saldo de \$270,995.62 (doscientos setenta mil novecientos noventa y cinco pesos 62/100 moneda nacional), medio de convicción que merece valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; mismo que se concatena con el documento fundatorio de la acción, en el que se desprende que se pactó en la cláusula tercera, que se realizaría el pago mensual de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), para abono a capital, más los intereses, los cuales comenzarían a pagarse a partir del mes siguiente a la firma de la escritura (10 diez de Diciembre del 2013 dos mil trece); además al concatenar la confesión de la parte accionante en el escrito inicial de demanda en el punto siete de hechos, en donde se señaló que la parte demandada realizó la ultima amortización el día 28 veintiocho de Agosto del 2014 dos mil catorce, reconociendo por lo tanto, que la parte demandada estuvo efectuando las mensualidades anteriores a la fecha del incumplimiento; así como, adminiculando la confesión ficta de la parte actora, quien al no haber comparecido al desahogo de la prueba confesional ofertada por la parte demandada, fue declarada confesa y por lo tanto, aceptó fictamente que entregaba a sus socios una libreta de control en donde se anotan las cantidades que entrega en calidad de préstamo y allí mismo se anotan las cantidades que depositan los socios en calidad de ahorros, así como que el día 08 ocho de

Agosto del 2014 dos mil catorce, se adeudaba la cantidad de \$270,995.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Medio de prueba que merece valor probatorio pleno en base al anterior criterio jurisprudencial⁸:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

⁸ Criterio consultable con número de registro digital: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949.

intereses moratorios, los cuales sustituyeron a los intereses ordinarios, ya que éstos últimos fueron pactados si se realizaba el pago dentro del plazo de cada una de las mensualidades. Lo anterior, además tiene fundamento en el numeral 1977 del Código Civil del Estado, que establece lo siguiente:

“Artículo 1977.- *El interés convencional puede ser natural o moratorio:*

I. Es interés natural aquél que se fija durante la vigencia del contrato; y

II. Es interés moratorio el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor, y éste nunca podrá exceder del natural, aumentado en un cincuenta por ciento. Cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto.”

Del contexto del anterior dispositivo legal se desprende que, el interés natural es el que se fija durante la vigencia del contrato, mientras que el moratorio sustituye al interés natural al incurrir en mora el deudor y que no podrá exceder del natural aumentado en un cincuenta por ciento, y cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto.

Tiene aplicación al presente caso, por lo que informa la tesis⁹, bajo la voz:

“CONTRATOS, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, PERO NO PUEDE REBASAR NI MODIFICAR LO ESTABLECIDO POR LA LEY, TRATÁNDOSE DE. Si bien es cierto, que tratándose de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema, también lo es, que dicho principio se encuentra restringido a que la voluntad de las partes sólo puede ejercerse dentro de los cauces de la ley, o sea, **la voluntad individual no puede rebasar ni modificar lo establecido por la ley.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 368/93. Francisco Javier Chandomi Hernández. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.”

⁹ Criterio consultable con número de registro 214887, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Materia(s): Civil, Página: 197.

En consecuencia, en base a lo dispuesto al principio de congruencia previsto en el numeral 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debemos determinar que en el presente caso resulta improcedente la condena al pago de intereses ordinarios, ya que como precisó la parte actora en el punto siete de los hechos de la demanda, la ultima amortización se realizó el día 28 veintiocho de Agosto del 2014 dos mil catorce, por lo tanto al haber incumplido la parte demandada en el pago de sus obligaciones, deberá substituirse el interés ordinario por el moratorio, de acuerdo a lo estipulado por las partes en el contrato fundatorio de la acción, así como en lo dispuesto por el numeral 1977 del Código Civil del Estado de Jalisco, anteriormente transcrito.

En tal sentido de las cosas, lo procedente es ABSOLVER a los demandados ***** ***** **y** ***** ***** **también conocida como** ***** *****, del pago de los intereses ordinarios que reclama la parte actora en el inciso c) de las prestaciones que fueron reclamadas.

Por otra parte, respecto al pago de la pena convencional reclamada por la accionante en el inciso e) de las prestaciones reclamadas, consistente en el pago de la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) diarios desde el incumplimiento del pago, hasta su total liquidación por concepto de pena convencional, de acuerdo a la cláusula décima séptima del documento fundatorio, la cual en forma textual se estipuló en los siguiente términos:

“...DÉCIMA SÉPTIMA.- PENA CONVENCIONAL Y PRÓRROGA.- *Acuerdan las PARTES, que si LOS DEUDORES O GARANTES HIPOTECARIOS no cubrieran la CANTIDAD ADEUDADA dentro de los PLAZOS señalados en la CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE CONTRATO DE MODIFICACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, o declararse vencidas anticipadamente las obligaciones que este instrumento se consigna en los términos de la CLÁUSULA NOVENA del presente LOS DEUDORES O GARANTES HIPOTECARIOS pagaran una pena convencional de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 MONEDA NACIONAL), diarios sin que ello tenga por prorrogado el presente CONTRATO DE MODIFICACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO y que hasta que realice LOS DEUDORES O GARANTES*

HIPOTECARIOS el pago total de la **CANTIDAD ADEUDADA**; la cantidad anteriormente señalada deberá de entenderse como indemnización moratorios. Renunciando al efecto **LOS DEUDORES O GARANTES HIPOTECARIOS** a lo dispuesto por el artículo 1317 mil trescientos diecisiete del Código Civil del Estado de Jalisco.”

De lo anterior, se advierte que la pena convencional se pactó en caso de que, no cubrieran la cantidad adeudada dentro de los plazos señalados en la cláusula segunda de este contrato de modificación al reconocimiento de adeudo, o declararse vencidas anticipadamente las obligaciones; sin embargo existe criterio jurisprudencial¹⁰ de aplicación obligatoria que establece textualmente lo siguiente:

“PENNA CONVENCIONAL, CONDENA AL PAGO DE LA. DUPLICIDAD IMPROCEDENTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal, en los contratos civiles cada uno de los contratantes se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y, por ende, pueden convenir lo que estimen pertinente en relación con el incumplimiento de una obligación o de las cláusulas del contrato; pero esa libertad contractual encuentra su límite en la propia Ley, ya que el numeral 1840 del ordenamiento citado establece que los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Consecuentemente, si en el contrato base de la acción, las partes convinieron que se debía de cubrir como pena determinada cantidad de dinero, por falta de pago puntual o por incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas; es incuestionable la improcedencia de la diversa prestación contractual demandada, consistente en el pago del diez por ciento mensual del monto total de las cantidades adeudadas que constituye la suerte principal, por cada mes o fracción transcurridos y que sigan transcurriendo sin que sean cubiertas dichas pensiones; en virtud de constituir tal reclamación una segunda prestación que se pretende imponer como pena al demandado por haber incumplido su fiado una obligación o no cumplirla de la manera convenida, como es la falta de pago de las cantidades que quedó adeudando éste, toda vez que la pena convencional se pactó en el contrato en forma expresa y con antelación a esta prestación.

¹⁰ Consultable con número de registro: 201057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/5, Página: 435.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1742/92. Alicia Briseño Montes de Oca. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo directo 2792/92. Antonio Andrés Bustamante Peralta. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 1525/95. Jorge Sánchez Magallán. 10 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 2805/96. Luis López Martínez. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo 5345/96. Fortuna Entebi Harari. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.”

Ahora bien, en el documento fundatorio de la acción, se encuentra pactado por las partes que en caso de mora se aplicaría una tasa de interés moratorio a razón del 4% cuatro por ciento; en tanto que en la cláusula décima séptima se pactó la aplicación de la pena convencional si los deudores o garantes hipotecarios no cubrieran la cantidad adeudada dentro de los plazos señalados en el contrato fundatorio, resultando por lo tanto improcedente la pena convencional, ya que de imponerse tal condena se estaría incurriendo en duplicidad de penas, lo que implicaría la transgresión a lo dispuesto por el artículo 1310 del Código Civil del Estado de Jalisco, que establece que, *“Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.”* De ahí que lo procedente sea ABSOLVER a los demandados ***** y ****
***** también
conocida como *****
*****, del pago de la pena convencional reclamada en la fracción e) del escrito inicial de demanda.

Por otra parte, en cuanto al pago de los intereses moratorios que reclamó la parte actora en el inciso d) de las prestaciones solicitadas en el escrito inicial de demanda, a razón del 4% cuatro por ciento mensual, lo cual fue pactado por las partes en la cláusula CUARTA del documento fundatorio de la acción; al respecto este Tribunal de Alzada está obligado a analizar de manera oficiosa si en la especie, dichos réditos moratorios podrían resultar usurarios o no, atendiendo a las particularidades del caso y a la naturaleza del juicio principal; lo anterior con fundamento en los siguientes criterios jurisprudencias 1ª/J.46/2014¹¹ y 1ª./J.47/2014¹² que establecen lo siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad

¹¹ Consultable con número de registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis:, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400.

¹² Consultable con número de registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402.

de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo

Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.”

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un

parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.”

Así las cosas, atendiendo al contenido de las jurisprudencias antes invocadas deberá realizarse una interpretación conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, así como con el numeral 21 apartado 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a efecto de establecer si el pacto de intereses es notoriamente usurario en función de las circunstancias particulares del caso y de las actuaciones del juicio que nos ocupa, para ello deberá atenderse el contenido de las Jurisprudencias antes transcritas, en las cuales nos da los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, siendo éstos los siguientes:

a) El tipo de relación existente entre las partes;

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

c) El destino o finalidad del crédito;

d) El monto del crédito;

e) El plazo del crédito;

f) La existencia de garantías para el pago del crédito;

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) Las condiciones del mercado; y,

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado procede a realizar el estudio correspondiente de acuerdo a los parámetros de análisis y los aspectos que se deben tomar en consideración, lo que se realiza de la siguiente forma:

a).- El tipo de relación existente entre las partes; se desprende del contenido del contrato modificatorio de reconocimiento de adeudo con interés y con otorgamiento de garantía hipotecaria, de fecha 10 diez de Diciembre de 2013 dos mil trece, en el que consta que la parte actora “*****

*****”, (en su carácter de acreedora), *****
***** y *****
***** también conocida como *****
*****, (denominados como parte deudora y acreditada así como garante hipotecaria), celebraron un contrato modificatorio de reconocimiento de adeudo con interés y con otorgamiento de garantía hipotecaria, por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos moneda nacional); desprendiéndose del documento de referencia que la modificación se hizo respecto a la escritura *****
*****,
** de fecha 14 catorce de Diciembre del año 2011 dos mil

d).- El monto del crédito y los interés pactado; del documento fundatorio de la acción se aprecia que el reconocimiento del adeudo es por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), y se pactó en la cláusula cuarta un interés moratorio equivalente al 4.00% cuatro por ciento mensual.

e).- El plazo del crédito; del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, se desprende que en la cláusula segunda, se señaló un plazo máximo de 4 cuatro años, a partir de la firma del contrato fundatorio de la acción.

f).- La existencia de garantía o garantías para el pago del crédito; del análisis del contrato basal se advierte en la cláusula décima quinta, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, se otorgó en garantía el siguiente inmueble: Lote de Terreno que forma parte de la Unidad Campestre denominada "*****" ubicado al oriente del poblado de *****, Jalisco, y que para fines de identificación se le ha asignado el número ***** de la Manzana *****, de la Sección Segunda del citado Fraccionamiento, con una superficie de *****, ***** metros, ***** decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: AL NORTE: En ***** metros, ***** centímetros con los Lotes *****. AL SUR: En ***** metros con *****. AL ORIENTE: En *****, ***** centímetros con el Lote *****. AL PONIENTE: En ***** metros, ***** centímetros con el Lote *****. CUENTA PREDIAL.- *****, *****, *****, *****.

g).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares; en el caso, se considera que las tasas de las operaciones similares, al tratarse de un crédito con garantía hipotecaria, es la Tasa

de Interés de Crédito a los Hogares, incluye bancos y Sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, tasa de interés asociada al Costo Anual Total (CAT) mínimo de créditos en pesos a tasa fija, vigente en la fecha en que se condenó por concepto de mora (veintinueve de Junio de dos mil dieciséis); siendo ese dato fácil de consultar, a través de la página oficial del Banco de México; datos que, cabe decir, constituyen un hecho notorio puesto que se trata del organismo público que, en su calidad de Banco Central, regula los indicadores básicos de ese tipo de operaciones.

Título	Tasas de interés de crédito a los hogares, Tarjetas de crédito bancarias	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija
Periodo disponible	Ene 1999 - Ene 2017	Ene 2004 - Ene 2017	Ene 2004 - Ene 2017
Periodicidad	Mensual	Mensual	Mensual
Cifra	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Base			
Aviso			
Tipo de información	Niveles	Niveles	Niveles
Fecha	SF43313	SF43421	SF43422
Ene 2016	N/E	10.60	16.57
Feb 2016	N/E	10.60	16.57
Mar 2016	N/E	10.60	16.57
Abr 2016	N/E	10.60	16.57
May 2016	N/E	10.60	16.57
Jun 2016	N/E	10.60	16.57
Jul 2016	N/E	10.60	16.57
Ago 2016	N/E	10.60	16.57
Sep 2016	N/E	10.60	16.57
Oct 2016	N/E	11.30	16.57
Nov 2016	N/E	11.00	16.57
Dic 2016	N/E	11.30	16.57

Desprendiéndose de lo anterior que el Banco de México arroja una tasa del CAT, en el mes de Septiembre de dos mil dieciséis, una mínima del 10.60% diez punto sesenta por ciento anual y una máxima del 16.57% dieciséis punto cincuenta y siete por ciento anual.

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vigencia del adeudo; de acuerdo a la información publicada en el sitio oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la que constituye un hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se obtiene que la inflación a partir de Diciembre de 2013 dos mil trece, al 12 doce de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, en la pagina del “inegi.org.mx”, es la siguiente:

Calculadora de inflación

[Ayuda](#)

La calculadora de inflación le permite conocer cual ha sido la inflación en el período que usted defina. Lo único que debe hacer es indicar el período y oprimir el botón de calcular.

Cálculo de inflación	
Índice Nacional de Precios al Consumidor Índice General	
Período: Ene 1969 - Feb 2017	Índice base segunda quincena de diciembre 2010 = 100
Inflación en un período determinado	
Seleccione el período de interés y oprima el botón de calcular.	
DE	A
<input type="text"/> / <input type="text"/>	<input type="text"/> / <input type="text"/>
Inflación de Dic 2013 a Sep 2016: 7.86%	
Tasa Promedio Mensual de Inflación de Dic 2013 a Sep 2016: 0.23%	
<input type="button" value="Calcular"/>	<input type="button" value="Cerrar"/>

Como puede observarse de la tabla anterior respecto a los índices de precios al consumidor en relación a la inflación y tomando como parámetro a partir de Diciembre de 2013 dos mil trece, al 12 doce de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se puede apreciar que la tasa promedio mensual de inflación tuvo una variación de décimas, no habiendo modificaciones representativas. Lo anterior de acuerdo a la información publicada en la página siguiente: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/calculadorainflacion.aspx>.

i) Las condiciones del mercado; se considera que el método más objetivo para conocerlo es establecer el valor de la tasa TIIE, (tasa de interés interbancaria de equilibrio), o lo que significa una tasa que el Banco de México creó para establecer un parámetro interbancario que logre representar de manera más fiel las condiciones del mercado. Entre sus funciones la tasa TIIE se convierte en un gran referente para la solicitud y análisis de créditos bancarios, porque de ella se desprende un panorama más amplio sobre las cotizaciones de las tasas de interés que establecen los bancos del país.

La tasa TIIE es un promedio de las tasas de interés a diferentes plazos de al menos seis entidades bancarias.

Por ello, se pueden calcular diferentes tasas TIIE, tiene distintos plazos y es calculada por el Banco de México, con base en las cotizaciones presentadas por las instituciones de banca múltiple.

Es así, que la tasa TIIE, es calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional.

Por lo tanto y como referencia se señala que la tasa TIIE a 28 días, publicada el día 12 doce de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se encontraba a 4.5910, lo anterior de acuerdo a la información obtenida de la página de internet <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/index.html>.

j) Cualquier otra cuestión que pudiera generar convicción en el juzgador; se estima que no existen cuestiones adicionales.

Por lo anteriormente expuesto, y luego de haber llevado a cabo el estudio y análisis objetivo de los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), en los que se puntualizan las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, se llega a la conclusión de que el interés moratorio pactado por las parte en el 4.00% cuatro por ciento mensual, resulta desproporcionado y usurario; por lo cual tomando en cuenta las consideraciones emitidas en ésta sentencia, se determina que para el pago de intereses moratorios, se deberá utilizar la tasa que resulte de promediar las tasas mínima y máxima publicadas por el Banco de México, para operaciones similares; para lo cual se realiza la suma de la tasa más alta con la tasa más baja y se divide entre dos, dando como resultado, la **tasa del 13.58% trece punto cincuenta y ocho por ciento anual** (1.13% uno punto trece por ciento mensual).

En consecuencia, lo procedente es modificar la resolución apelada para el efecto de que se **CONDENE** a los demandados ***** y ***** **también conocida como *****.**

*********, al pago de intereses moratorios a razón del 1.13% uno punto trece por ciento mensual, sobre la suerte principal, los cuales deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente de liquidación correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo procedente es **ABSOLVER** a los demandados ******* y ***** también conocida como *******, del pago de los gastos y costas generadas con motivo de la tramitación del juicio de primera instancia, ya que no fue procedente el pago de intereses ordinario, ni el pago de la pena convencional; de ahí que resulta aplicable el dispositivo legal antes señalado. Así como, el criterio de Tesis Aislada de la Octava Época¹³, que señala:

“COSTAS, IMPROCEDENCIA DE LA. CONDENA AL PAGO DE. Cuando el actor en un juicio no obtiene la totalidad de las prestaciones reclamadas, debido en parte a las excepciones opuestas y, además, se absuelve al demandado respecto de una de las acciones ejercitadas, es lógico que se surten las hipótesis contenidas en el artículo 143, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco y, por tanto, es improcedente condenar al demandado al pago de costas.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

Por otra parte, respecto al agravio expresado por el disidente, en cuanto a que deben descontarse las sumas que en calidad de ahorros retiene la actora, al ser socios de la *********, los cuales señala la parte apelante que al día 15 quince de Julio del año 2014 dos mil catorce, ascendían a un monto de \$35,756.99 (treinta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional); al respecto, los integrantes de este

¹³ Tesis aislada visible bajo número de Registro: 223526, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Febrero de 1991, Materia(s): Civil, Página: 164.

Cuerpo Colegiado consideramos que el anterior agravio resulta infundado y como consecuencia inoperante para modificar la resolución apelada, ya que resulta improcedente que se tomen en cuenta las cantidades que aduce el apelante tienen por concepto de ahorro en la ***

***, ya que tales cantidades no fueron entregadas a dicha cooperativa con motivo del préstamo, sino al haber celebrado un acto jurídico diferente.

Ahora bien, como anteriormente se señaló lo procedente al resolver es **MODIFICAR** la resolución, por lo tanto, ante la ausencia de reenvío que rige nuestro sistema procesal, ésta Sala está obligada a llevar a cabo la modificación correspondiente, lo que se aborda en claro acatamiento al criterio jurisprudencial visible en la Octava Época¹⁴, bajo la voz:

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el Tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 141/88. Ruperto Ramírez Díaz. 24 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 42/92. Sucesión a bienes de Esther Ruiz Bello y otro. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”

Así pues por lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución, la parte propositiva de la sentencia interlocutoria apelada, deberá quedar en los siguientes términos:

¹⁴ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 208192, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995, Tesis: VI.2o.562 C, Página: 223.

PRIMERA: Intocada.

SEGUNDA: La parte actora *****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
acreditó parcialmente los hechos constitutivos de la acción intentada; mientras que el demandado *****,
*****,
, probó parcialmente sus excepciones y *****,
*****,
también conocida como *****,
*****,
, fue juzgada en rebeldía.

TERCERA: Intocada.

CUARTA: Se CONDENA a la parte demandada *****,
*****,
y *****,
*****,
también conocida como *****,
*****,
, a pagar a la parte actora *****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
, la cantidad de \$270,995.62 (DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.

QUINTA: Se CONDENA a los demandados *****,
*****,
y *****,
*****,
también conocida como *****,
*****,
, al pago de intereses moratorios a razón del 1.13% uno punto trece por ciento mensual sobre la suerte principal, los cuales deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente de liquidación correspondiente.

SEXTA.- Se ABSUELVE a los demandados *****,
*****,
y *****,
*****,
también conocida como *****,
*****,
, del pago de los intereses ordinarios que reclama la parte actora en el inciso c) de las prestaciones que fueron reclamadas, así como del pago de la pena convencional reclamada en la fracción e) del escrito inicial de demanda; en base a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SÉPTIMA: Se ABSUELVE a los demandados *****,
*****,
y *****,
*****,
también conocida como *****,
*****,
, del pago de los gastos y costas generadas con motivo de la tramitación

TERCERA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente, devuélvase oportunamente al Juzgado de procedencia las documentales del caso, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este toca como caso totalmente concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por los artículos 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado **Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, Maestro GUILLERMO GUERRERO FRANCO, y Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **LUIS GERARDO REYES LARA**, quien da fe.